TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

ACUERDO PLENARIO

JUICIO DE DEFENSA CIUDADANA

EXPEDIENTE: TEV-JDC-617/2020

ACTORES: SANDRA LÓPEZ AMADOR Y CONSTANTINO MORALES MONTIEL, SINDICA Y REGIDOR SEGUNDO RESPECTIVAMENTE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL, Y DEMÁS INTEGRANTES DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE AGUA DULCE, VERACRUZ

MAGISTRADA: CLAUDIA DÍAZ TABLADA

SECRETARIO: JOSÉ LUIS BIELMA MARTÍNEZ

COLABORÓ: BRYAN ALFONSO GALINDO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciocho de enero dos mil veintiuno.

ACUERDO PLENARIO sobre la improcedencia del escrito de ampliación de demanda presentado por la Síndica, el pasado ocho de diciembre, y la consecuente escisión del mencionado escrito para la integración de un nuevo juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano.

Índice

ANTECEDENTES 2
I. Del acto reclamado. 2
II. Juicio de defensa ciudadana. 2
CONSIDERANDOS 4
PRIMERO. Actuación colegiada. 4

SEGUNDO. Estudio de la procedencia del escrito denominado ampliación.6

TERCERO. Escisión 8

ACUERDA 11

A N T E C E D E N T E S

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Del acto reclamado.

1. **Instalación del Ayuntamiento de Agua Dulce, Veracruz.** El primero de enero de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de Agua Dulce, Veracruz, tomó protesta a las personas electas para integrar el cuerpo edilicio de dicho Ayuntamiento, entre ellos la C. Sandra López Amador y al C. Constantino Morales Montiel, en su carácter de Síndica Única y Regidora Segundo, respectivamente.

II. Juicio de defensa ciudadana.

2. **Demanda.** El veinte de noviembre de dos mil veinte, la y el actor presentaron demanda que denominaron "juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano", por su propio derecho, en su carácter de Sindica y Regidor Segundo, en contra del Ayuntamiento de Agua Dulce, Veracruz, por conducto del Presidente Municipal y del Cabildo de dicho Ayuntamiento, aduciendo la reducción del cincuenta por ciento (50%) de los salarios correspondientes que ostentaban a partir del inicio de la gestión municipal, así mismo la parte recurrente menciona la violencia por parte del Presidente Municipal al ser insultados verbalmente e ignorar las atribuciones y comisiones de los mismos.

3. **Integración y turno.** El mismo día, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, de conformidad con la normatividad vigente, ordenó integrar y registrar la documentación recibida como juicio de defensa ciudadana, por ser la denominación que se encontraba vigente en el Código Electoral, con la clave de expediente **TEV-JDC-617/2020**, turnándolo a la ponencia a su cargo, a efecto de llevar a cabo la revisión de las constancias y, en su caso, la emisión de los requerimientos de información y documentación necesaria para elaborar el proyecto de sentencia y someterlo a consideración del Pleno.

4. Asimismo, mediante el referido acuerdo, se requirió a la autoridad señalada como responsable para que remitiera el informe circunstanciado y diera el trámite legal correspondiente.

5. **Radicación**. El treinta de noviembre siguiente, se radicó el presente juicio ciudadano en su ponencia.

6. **Primer acuerdo de medidas de protección.** El dos de diciembre posterior, el Pleno de oficio determinó otorgar medidas de protección a favor de la Síndica Única y Regidor Segundo, ambos del Ayuntamiento de Agua Dulce, Veracruz.

7. **Escrito denominado ampliación.** El ocho siguiente la Síndica presentó en la Oficialía de Partes un escrito denominado ampliación de demanda, en el cual entre otras cosas, solicita la ampliación de las medidas de protección, referidas en el párrafo que precede.

8. **Reserva.** El diez de diciembre, la Magistrada Instructora, entre otras cosas, acordó reservar para que sea el Pleno, quien se pronuncie respecto a la procedencia del escrito mencionado en el punto que antecede.

9. **Segundo acuerdo de medidas de protección.** El quince de diciembre, el Pleno, sin prejuzgar sobre el fondo y requisitos de procedibilidad, determinó oportuno conceder la ampliación de medidas de protección a favor de la Síndica de Agua Dulce, Veracruz.

10. **Formulación de proyecto.** Mediante proveído de siete de enero del año en curso, la Magistrada Instructora ordenó realizar el proyecto de acuerdo respecto al escrito denominado ampliación de demanda.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Actuación colegiada.

11. Los artículos 40, fracción I, 124 y 147 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, otorgan a las Magistradas y los Magistrados la atribución para sustanciar bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo de las Secretarias o Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a su ponencia, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento, esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.

12. Lo anterior, tiene razón de ser si se toma en consideración que el objeto es lograr la prontitud procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto; por ello, es que se concedió a las Magistraturas, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y

materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

13. Empero, cuando se tratan de cuestiones distintas a las antes aludidas, esto es, de que lo que se provea en un expediente sea una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones transcendentales antes y después del dictado de la sentencia, debe ser competencia del Pleno de este Tribunal y no del Magistrado Instructor, por quedar comprendidas en el ámbito general del órgano colegiado.

14. Así, la competencia para su emisión se surte a favor del Pleno de este órgano jurisdiccional, habida cuenta que se refiere a una cuestión preliminar a la resolución de un asunto, en donde si el Tribunal Electoral en Pleno corresponde resolver el fondo del asunto, también le compete pronunciarse en Pleno en torno a cuestiones accesorias, como lo es la procedencia o no del escrito denominado ampliación de la demanda.[1]

15. Lo anterior, porque se trata de determinar lo conducente respecto a la procedencia del escrito presentado por la Síndica en el cual refiere ampliar la demanda inicial, por lo que se estima que se debe estar a la regla señalada en la jurisprudencia en cita y, por consiguiente, debe ser este Tribunal Electoral, actuando en colegiado, quien emita la determinación que en derecho corresponda.

---

[1] Al respecto, resulta aplicable la ratio essendi del criterio contenido en la **tesis de jurisprudencia 11/99**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."** Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado "IUS Electoral". http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm

SEGUNDO. Estudio de la procedencia del escrito denominado ampliación.

16. Visto el estado procesal que guardan los autos y la reserva de pronunciamiento para el Pleno, acordada mediante proveído de diez de diciembre de dos mil veinte, este tribunal considera oportuno proveer lo conducente respecto al escrito de siete de diciembre presentado al día siguiente en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, mediante el cual la actora en su calidad de Síndica Única del Ayuntamiento de Agua Dulce, manifiesta ampliar su escrito de demanda presentado el pasado veinte de noviembre.

Improcedencia.

17. En efecto, el pasado ocho de diciembre la actora presentó un escrito con la intención de ampliar la demanda que dio origen a este juicio. De su lectura se aprecia que los argumentos que expone no corresponden a una ampliación de demanda, como se explica a continuación:

18. Lo anterior es así porque el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que procede la ampliación de demanda cuando en fecha posterior a su presentación surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con el acto impugnado o se conocen hechos que se ignoraban a la presentación de la demanda; criterio que se recoge en la jurisprudencia 18/2008 de la Sala Superior de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE**

SUSTENTA EN HECHOS SUPERVINIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE EL ACTOR [LA ACTORA][2].

19. En el caso, al no ser hechos supervinientes o desconocidos previamente por la actora es por lo que se actualiza la jurisprudencia citada.

20. Del escrito de denominado ampliación, la actora aduce que la referida ampliación tiene razón en el hecho que este Tribunal Electoral el pasado dos de diciembre de la anterior anualidad oficiosamente decretó las medidas de protección en favor de la parte actora, sin embargo, aduce que ha sido víctima de Maltrato, Humillación, Hostigamiento, Acoso Laboral, Mobbing y Violencia en Razón de Género, por parte del Presidente Municipal C. Sergio Lenin Guzmán Ricárdez y funcionarios a su cargo.

21. La Síndica argumenta que desde el inicio de su nombramiento ha sido víctima de una campaña publicitaria negativa, a través de los periódicos, medios electrónicos y redes sociales; así como de mensajes de WhatsApp y acciones tendientes a obstaculizar sus funciones.

22. En efecto, del análisis del escrito denominado ampliación, es claro que los hechos denunciados ya eran del conocimiento de la actora, ello porque es evidente que los hechos por los cuales nuevamente aduce sufrir de violencia política en razón de género, ocurrieron a partir de que inició con el desempeño del cargo conferido (dos mil dieciocho) y posteriormente hace mención de hechos que ocurrieron en el dos mil diecinueve.

23. En esa tesitura, atendiendo la jurisprudencia 18/2008 precisada en párrafos anteriores, se considera improcedente el

---

[2] Consultable en la página electrónica https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2008&tpoBusqueda=S&sWord=AMPLIACI%c3%93N,DE,DEMANDA.

escrito de ampliación de demanda, ello porque no cumple con los requisitos para su admisión como ampliación.

TERCERO. Escisión.

24. Ante la improcedencia, lo ordinario seria desechar o desestimar para efectos de la resolución de este juicio, el escrito denominado ampliación. Sin embargo, esta determinación no debe tener repercusión en el derecho fundamental establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

25. Desde luego, del escrito en cuestión se aprecia que la actora narra hechos que en su caso podrían constituir violencia política en razón de género por esta premisa y en atención al principio de tutela judicial efectiva y con fundamento en los artículos 376 del Código Electoral, y 40, fracción VI y 140 del Reglamento Interior de este Tribunal, se determina escindir el escrito de siete de diciembre, recibido el ocho siguiente en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, mediante el cual Sandra López Amador en su calidad de Síndica Única del Ayuntamiento de Agua Dulce, realiza ampliación de demanda, a fin de que las manifestaciones ahí contenidas se conozcan mediante un nuevo juicio ciudadano.

26. Lo anterior, permitirá salvaguardar de manera efectiva el derecho de acceso a la justicia de la actora, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de proteger la posible vulneración a los derechos político-electorales en la vertiente del ejercicio del cargo.

27. Con tal determinación de escisión se salvaguarda el derecho de acceso a la justicia de los ahora actores, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, y en el artículo 25 de

la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a fin de que dichos planteamientos se analicen a través de un nuevo medio de impugnación, con el objeto de satisfacer el principio de acceso a la justicia de la parte actora, pues aun cuando no cumpla los requisitos para admitir el escrito como una ampliación de demanda, lo cierto es que este Tribunal debe atender esos planteamientos.

28. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 134, párrafo segundo, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, en el sentido de que los expedientes integrados con motivo de un acuerdo de escisión, se turnarán al Magistrado instructor en el asunto en que se haya dictado el acuerdo mencionado.

29. El propósito principal de la escisión es facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolverlas a través de cursos procesales distintos.

30. A partir de dicha finalidad, se justifica escindir, cuando del estudio del escrito denominado ampliación se advierta la necesidad de un tratamiento especial, particular o separado, atendiendo a la pretensión de la promovente.

31. Es de destacar, que mediante proveído de diez de diciembre, se reservó al Pleno el pronunciamiento respecto a la procedencia o no, del escrito de ampliación de demanda; no obstante la reserva referida, atendiendo al principio de garantía de audiencia como presupuesto del debido proceso e igualdad de las partes, se ordenó en dicho acuerdo **dar vista** con copia certificada de la ampliación de demanda y sus anexos, al Presidente Municipal, Tesorero y Contralor a efecto de que manifestaran a lo que a su derecho conviniera.

32. Ahora bien, no pasa inadvertido que con independencia de la procedencia de la ampliación de demanda, este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de quince de diciembre, emitió las medidas de protección, en atención a la solicitud de la actora. Ello con base en el criterio sostenido por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde aun cuando resulte improcedente o se declare la incompetencia de la autoridad que conoce, se deben emitir las medidas de protección sin prejuzgar el fondo del asunto y la competencia de la autoridad.

33. En ese orden, el diecisiete de diciembre de dos mil veinte, el Presidente Municipal, Tesorero y Contralor desahogaron la vista concedida y dieron contestación al escrito denominado ampliación, asimismo aportaron diversas probanzas para justificar su dicho.

34. Por ello, se determina la escisión con los originales de la siguiente documentación[3]:

i. El escrito de siete de diciembre, recibido el ocho siguiente en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, mediante el cual Sandra López Amador en su calidad de Síndica Única del Ayuntamiento de Agua Dulce, entre otras cosas, manifiesta ampliar su escrito de demanda;

ii. Acuerdo plenario de quince de diciembre, mediante el cual se concedieron las medidas de protección a favor de la actora Sandra López Amador.

iii. El oficio sin número de diecisiete de diciembre, recibido físicamente el mismo día en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, mediante el cual el Presidente Municipal,

[3] Los cuales deberán obrar para debida constancia en copia certificada en el presente expediente TEV-JDC-617/2020.

Tesorero Municipal y Contralora Interna Municipal, realizan diversas manifestaciones en atención a la vista concedida mediante proveído de diez de diciembre, y sus anexos.

35. En virtud de ello, lo procedente es devolver el expediente en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, a fin de que se integre y registre el respectivo juicio ciudadano. Una vez hecho lo cual, se deberá remitir tanto el expediente **TEV-JDC-617/2020** y el nuevo juicio que se forme a la Ponencia de la Magistrada que funge como instructora en el presente expediente.

38. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, este acuerdo plenario deberá publicarse en la página de internet (**http://www.teever.gob.mx**).

39. Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se ordena **escindir** del presente juicio las documentales precisadas en el considerando Tercero del presente acuerdo plenario.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos, para que con las constancias señaladas en el considerando Tercero proceda a formar un nuevo juicio y lo turne a la Magistrada Instructora, dejando copia certificada del escrito y demás constancias en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE, por oficio al Ayuntamiento de Agua Dulce, Veracruz, por **estrados** a la actora –Sandra López Amador- y a los demás interesados; así como en la página de internet de este Tribunal, conforme a los artículos 387 y 393 del Código Electoral;

168, 170 y 177 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, ambos del Estado de Veracruz; una vez realizadas las notificaciones, agréguense las mismas a los autos para su debida constancia.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de presidenta, a cuyo cargo estuvo la Ponencia; Roberto Eduardo Sigala Aguilar y Tania Celina Vásquez Muñoz, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.

CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA

ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO

TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ
MAGISTRADA

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS